



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad.

Expediente: TEECH/JI/107/2018.

Actor: Ana Kristel Rodríguez Domínguez.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Angelica Karina Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Mercedes Alejandra Díaz Penagos.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintidos de junio de dos mil dieciocho.-----

Visto para resolver el Juicio de Inconformidad, identificado con la clave alfanumérica **TEECH/JI/107/2018**, promovido por Ana Kristel Rodríguez Domínguez, en su calidad de ciudadana y aspirante a la Primera Regiduría de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, en contra de los actos y omisiones del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al haber registrado a Miguel Ángel Rosas Salas, como Candidato a la Primera Regiduría del referido Ayuntamiento, lo que constituye a decir de la actora una violación a sus derechos político electorales de ser votada, en el Proceso Electoral 2017-2018; y ,

R e s u l t a n d o:

I.- Antecedentes. Del análisis al escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Inicio del Proceso Electoral. El siete de octubre de dos mil diecisiete, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado, para la renovación de los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, y Miembros de Ayuntamiento.

b) Acuerdo IEPC/CG-A/043/2018. El diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el citado acuerdo por el que a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, emitió los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

c) Registro de candidaturas. Del uno al once de abril de la presente anualidad, transcurrió el periodo para el registro de Candidatos a Diputados Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

d) Ampliación de plazo para el registro de candidaturas. El mismo once de abril, el Consejo General emitió el acuerdo **IEPC/CG-A/062/2018**, por el que a solicitud de los Partidos Políticos, se amplió el plazo al doce del mismo mes y año; para el registro de las Candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

e) Acuerdo IEPC/CG-A/065/2018. Emitido el veinte de abril del año en curso, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el que aprobó el Registro de Candidatos para los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Expediente Número:
TEECH/JI/107/2018**

Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

f) Acuerdo IEPC/CG-A/072/2018. El veintiséis de abril del año en curso, el Consejo General, emitió el referido acuerdo mediante el cual resolvió diversas solventaciones a los requerimientos derivados del registro de Candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de Miembros de Ayuntamientos de la Entidad, que contendrán para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, aprobados a través del acuerdo reseñado en el inciso que antecede.

g) Acuerdo IEPC/CG-A/078/2018. Emitido por el Consejo General, el dos de mayo del año actual, por el que resolvió las solventaciones a los requerimientos hechos a los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes, aprobadas mediante acuerdo IEPC/CH-A/072/2018, relativos a los registros de Candidaturas para la elección de Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

II.- Juicio de Inconformidad. (Todas las fechas corresponden al dos mil dieciocho).

a) Recepción de la demanda, acuerdo de turno y requerimiento.

El quince de junio, Ana Kristel Rodríguez Domínguez, en su calidad de ciudadana y aspirante a la Primera Regiduría del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, promovió Juicio de Inconformidad, en contra de los actos y omisiones del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana al haber registrado a Miguel Ángel Rosas Salas, como Candidato a la Primera Regiduría de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.

Ese mismo día, mediante acuerdo emitido por el Presidente de este Tribunal, se tuvo por recibido el Juicio de Inconformidad; así mismo, ordenó remitir al Consejo General, copia autorizada del medio de impugnación para que procediera en términos de los artículos 341 y 344, del Código de la materia, y remitiera el informe circunstanciado y en general la demás documentación relacionada que estimara pertinente para la resolución del presente asunto.

De la misma forma, ordenó registrar el expediente de mérito en el libro correspondiente, con la clave alfanumérica TEECH/JI/107/2018, que en razón de turno por orden alfabético, le correspondió conocer del asunto a la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro; por lo que le fue remitido dicho expediente para que procediera en términos de los artículos 346, numeral 1, fracción I, y 398, del Código de la materia; lo que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/827/2018, signado por la Secretaria General de este Órgano Colegiado.

b) Radicación. El dieciséis de junio, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **1)** Tuvo por recibido el expediente señalado en el punto que antecede, y lo radicó en su ponencia con la misma clave de registro; **2)** Tuvo por recibido el informe rendido por la responsable; y **3)** Advirtió una probable causal de improcedencia, por lo que, con fundamento en el artículo 346, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, turnó los autos para la elaboración del proyecto correspondiente.

C o n s i d e r a n d o:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/107/2018

I. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, 301, numeral 1, fracción II, 302, 303, 353, 354, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado, ejerce su jurisdicción por territorio y es competente por materia para conocer del presente medio de impugnación, en el que la accionante se inconforma en contra de actos u omisiones atribuidas al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

II.- Causal de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analizan en principio si en el caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre la controversia planteada.

Atento a lo anterior, este Órgano Colegiado, advierte que en el presente asunto, con independencia de que pudiera invocarse alguna otra, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 324, numeral 1, fracción XII, en relación a los diversos 346, numeral 1, fracción II, y 325, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, mismos que establecen lo siguiente:

“Artículo 324.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

...

XII. Resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones del presente ordenamiento.**

(...)"

"Artículo 346.

1. Recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de este Código, se estará a lo siguiente:

(...)

II. El Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, **cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento**, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

(...)"

Por su parte, el artículo 325, numeral 1, fracción III, contiene en sí misma, la previsión de una causa de improcedencia que trae como consecuencia la figura del sobreseimiento:

"Artículo 325.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

(...)

III. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo **modifique** o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución; y

(...)"

Bajo estas circunstancias, este Tribunal, estima que se debe desechar de plano el juicio bajo estudio, por lo siguiente:

De la simple lectura al escrito de demanda se advierte que la accionante Ana Kristel Rodríguez Domínguez, en su carácter de ciudadana, impugna actos y omisiones del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al haber registrado a Miguel Ángel Rosas Salas, como Candidato a la Primera Regiduría de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, en cumplimiento a la resolución emitida por este Tribunal el catorce de mayo del año en curso, en el expediente TEECH/JDC/063/2018, lo que a juicio de la actora constituye una violación a sus derechos político electorales de ser votada, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Expediente Número:
TEECH/JI/107/2018**

Por lo que, para dar claridad al presente asunto es necesario exponer de forma concisa los antecedentes siguientes:

El dieciséis de abril, Miguel Ángel Rosas Salas, promovió Juicio Ciudadano, que fue registrado con la clave alfanumérica TEECH/JDC/063/2018, en contra de la omisión y la negativa del Partido Verde Ecologista de México de postularlo como candidato por elección consecutiva a Regidor Propietario del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.

El catorce de mayo del año en curso, el Pleno de este Órgano Colegiado, emitió la resolución correspondiente en el expediente señalado en líneas que anteceden, en el que entre otras cuestiones, se determinó que se acreditaba la vulneración al derecho de ser votado en perjuicio de Miguel Ángel Rosas Salas, debido a que el referido partido político no emitió una convocatoria para el proceso de designación de la candidatura en controversia. Concediendo al actor veinticuatro horas para que presentara su solicitud de registro ante el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, quien analizaría la procedencia del registro y en caso de serlo, realizaría la sustitución correspondiente ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

En cumplimiento a la sentencia reseñada en el párrafo anterior, el diecisiete de mayo del año actual, en sesión extraordinaria celebrada por el Comité del Partido Verde Ecologista de México, se determinó improcedente la solicitud de registro de Miguel Ángel Rosas Salas, para la candidatura por elección consecutiva de Regidor Propietario del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.

Inconforme con la decisión anterior, el veintidós de mayo, Miguel Ángel Rosas Salas, promovió nuevamente Juicio para la Protección

de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, al que le correspondió la clave TEECH/JDC/136/2018, en contra de la resolución del Comité Ejecutivo del Partido Verde Ecologista de México en Chiapas.

De la misma forma, el mismo veintidós de mayo, Oscar Takeshi López Moreno, promovió Juicio Ciudadano identificado con el número TEECH/JDC/134/2018, ante este Tribunal Electoral, en contra de actos atribuidos al Partido Verde Ecologista de México, al dar cumplimiento a la resolución señalada en el párrafo que antecede. Mismo que fue resuelto por el Pleno de este Tribunal, el treinta y uno de mayo siguiente, confirmando la improcedencia del registro de Miguel Ángel Rosas Salas.

El uno de junio siguiente, el Pleno de este Tribunal, emitió sentencia dentro del expediente TEECH/JDC/136/2018, en la que determinó que se acreditó la violación al derecho político electoral de ser votado bajo la modalidad de elección consecutiva como Primer Regidor Propietario para el Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, en agravio de Miguel Ángel Rosas Salas. Ordenando a su vez al Comité Ejecutivo del Partido Verde Ecologista de México, realizara el registro por sustitución del referido ciudadano ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Ante tal situación, el dos de junio del año en curso, el ciudadano Óscar Takeshi López Moreno, promovió Juicio Ciudadano SX-JDC-447/2018, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, impugnando la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente TEECH/JDC/136/2018, en la que se sustituyó su registro como Candidato a Primer Regidor del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, por Miguel Ángel Rosas Salas,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Expediente Número:
TEECH/JI/107/2018**

para que el pudiera continuar con la candidatura citada.

Derivado de lo anterior, el trece de junio del año en curso, la referida Sala Regional, emitió sentencia en el expediente SX-JDC-447/2018, en la cual revocó la resolución emitida por este Tribunal el uno de junio del año actual, en el expediente TEECH/JDC/163/2018, así mismo, dejó sin efectos el acuerdo IEPC/CG-A/114/2018, emitido por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en cumplimiento a la referida sentencia.

Lo que dejó sin efectos el registro de Miguel Ángel Rosas Salas, como Candidato a la Primera Regiduría del Municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, y dejó intocada la designación de Óscar Takeshi López Moreno, en la candidatura controvertida.

De lo reseñado en líneas anteriores, aunado a que la accionante reconoce que el acto que impugna es la resolución recaída en el expediente TEECH/JDC/063/2018, de catorce de mayo del presente año, emitida por el Pleno de este Tribunal; se advierte, que el acto quedó sin materia, toda vez que, la pretensión de la actora ya no puede alcanzarse, debido a que la candidatura a Primer Regidor del Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, fue objeto de diversas impugnaciones, dejando insubsistente el registro del ciudadano Miguel Ángel Rosas Salas, cuya candidatura es impugnada en el presente asunto, y a su vez, dejando incólume el registro de la candidatura a Primer Regidor del citado Ayuntamiento, a favor de Óscar Takeshi López Moreno.

Reafirmandose con lo anterior, que el presente asunto ha quedado sin materia de estudio, toda vez que, la candidatura controvertida ya fue objeto de análisis por parte de la Sala Regional Xalapa, de la Tercera Circunscripción Plurinominal. La cual fue contundente al

ordenar lo siguiente:

“(…)

Por lo expuesto, procede lo siguiente:

(…)

Esto es, se deja sin efectos el registro de Miguel Ángel Rosas Salas, como candidato a la primera regiduría del Municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas en sustitución del actor, por ende, quedará intocada la designación de Óscar Takeshi López Moreno, en la candidatura controvertida.

(…)”

En ese sentido, es sabido que para que todo proceso jurisdiccional contencioso prospere, es indispensable la existencia y subsistencia de un litigio entre partes; por lo tanto, al desaparecer o extinguirse el litigio, por dejar de existir la **pretensión** o la resistencia, el proceso queda sin materia, luego entonces, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de una sentencia con un estudio de fondo y el consecuente dictado de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al profundo análisis de los intereses sobre lo que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, al surgir una solución autocompositiva, o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el procedimiento queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuarlo. El criterio anterior, se encuentra sustentado en la Jurisprudencia identificada con la clave 34/2002¹, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o

¹ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Expediente Número:
TEECH/JI/107/2018**

revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la Improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”

En este sentido, de lo transcrito se precisa que, la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia, se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del medio de impugnación promovido.

Sin que pase inadvertido que la candidatura que por esta vía controvierte la actora, autorizada en último término al ciudadano Óscar Takeshi López Moreno, deriva del acatamiento a la sentencia pronunciada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, el trece de junio de dos mil dieciocho, en el expediente SX-JDC-447/2018, acto que por regla general no admite

ser cuestionado, a través de la interposición de algún medio de impugnación diverso, pues ello implicaría el desacato de una decisión jurisdiccional que en su momento no fue controvertida ante la instancia siguiente, y en consecuencia, por disposición de ley es inalterable.

Bajo esta tesitura, si el acto reclamado se deriva de la ejecución de una sentencia dictada por la citada Sala Regional y desechada a su vez, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REC-465/2018, mediante resolución de veintiuno de junio del año en curso; por regla general, la demanda en comento de igual forma debe desecharse por notoria improcedencia, porque los fallos emitidos por dichos órganos son definitivos e inatacables, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²; 25, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³; y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.⁴

Similar criterio plasmo en la sentencia dictada por este Órgano

² “**Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

³ “**Artículo 25**

1. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Segundo de este ordenamiento”.

⁴ “**Artículo 195.-** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

(...)

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, **ayuntamientos** y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

(...)



Colegiado al resolver el Juicio de Inconformidad TEECH/JI/108/2018.

En consecuencia, lo procedente es dar por concluido el presente juicio, mediante el dictado de una resolución de desechamiento del medio de impugnación, toda vez que tal situación se presenta antes de su admisión; caso contrario, es decir, si la demanda ya hubiese sido admitida, lo conducente sería una sentencia de sobreseimiento; en términos del artículo 346, numeral 1, fracción II, en relación con los diversos 324, numeral 1, fracción XII, y 325, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Asimismo, cabe hacer mención, que de conformidad con lo establecido en los artículos 353, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, el Juicio de Inconformidad, es procedente contra actos y resoluciones dictadas por el Consejo General, por órganos partidistas en el caso de procesos de elección interna; y en general contra actos y resoluciones emitidos por autoridades electorales.

Sin embargo, de la simple lectura de la demanda del Juicio de Inconformidad se advierte que la actora hace valer una presunta vulneración a sus derechos políticos electorales, por parte de la responsable al registrar a Miguel Ángel Rosas Salas, como Candidato a la Primera Regiduría de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, en cumplimiento a la resolución emitida por este Tribunal el catorce de mayo del año en curso, de ahí que, conforme a lo anteriormente razonado, a ningún fin práctico llevaría ordenar el reencauzamiento del presente medio de impugnación a Juicio Ciudadano Local; pues se insiste, no hay posibilidad de restituirle algún derecho político electoral vulnerado.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas;

Resuelve

Único.- Se **desecha de plano** el Juicio de Inconformidad, TEECH/JI/107/2018, promovido por Ana Kristel Rodríguez Domínguez, en su calidad de ciudadana y aspirante a la Primera Regiduría del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, por los razonamientos expuestos en el considerando II (segundo) de este fallo.

Notifíquese personalmente a la actora con copia autorizada de esta resolución; **por oficio**, con copia certificada de esta determinación, **a la autoridad responsable** y **por estrados para su publicidad**. Lo anterior, con fundamento en los artículos 309, 311, 312, numeral 1, fracción IV, 313, 317, 321 y 322, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidente el primero y Ponente la tercera de los nombrados, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/107/2018

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

Certificación. La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad número **TEECH/JI/107/2018**, y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintidós de junio de dos mil dieciocho. Doy fe.-----